Puerto Madryn, Marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. N. DE M. E. e H. S.R.L. c/ A. S.A. S / Ejecutivo" Expte. 8 Año 2014** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1203 Año 2013), por haber interpuesto los letrados D. G. L. y G. N. W. a fs. 36, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1165/13 de fs. 32 por considerar bajos los mismos.

I. A fs. 32 el Sr. Juez de grado regula los honorarios de los letrados apelantes en 4 jus por las tareas profesionales cumplidas, ello conforme lo estipulado en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10 39 y 46 de la ley arancelaria.
A fs. 36 los Dres. G. L. y W., por su propio derecho, apelan la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte

Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

Nos encontramos frente a un proceso de ejecución, por tal motivo cabe aplicar los principios del art. 39 de la ley arancelaria el cual determina que *"Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"*.

La regulación de honorarios tiene una mínima fundamentación (el resultado obtenido), por tal motivo de aplicar el mínimo legal establecido en el art. 6 reducido en el 30 % por no haber excepciones (art.39 in fine) y considerando que sólo se ha cumplido con una etapa del proceso, el porcentaje obtenido es el de 1,05 % a calcular, sobre el importe de $ 100.000, la suma así resultante es inferior a la de 4 jus.

Analizadas las constancias de autos se desprende que el Sr. Magistrado dispuso la regulación en el mínimo previsto en el art. 7 (cuatro jus por una etapa) y ello resulta ajustado a las normas arancelarias.

Por ello, conforme las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, considerando la naturaleza del caso que se discute, los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria en crisis resultan ajustados a derecho. (Arts. 5, 6 y 39 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR los honorarios profesionales regulados a los Dres. D. G. L. y G. W. en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1165/13 de fs. 32 (arts. 5, 6 y 39 de la Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SIC.